Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su orígen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861*).

—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demàs los fondos de las respectivas provincias.
(*Real órden de 26 de Setiembre de 1861*)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.
Orden de la Plaza del dia 28 de Abril de 1883.

En lo sucesivo los Jefes de los Cuerpos de esta guarnicion, solicitarán únicamente por escrito la autorizacion para facilitar músicas que deban salir fuera de la Capital. Para las que deban asistir con ó sin piquetes á procesiones que tengan lugar en intra ó extramuros, pedirán mi venia para la salida de los Cuarteles por medio de los Ayudantes de los Regimientos á que pertenezcan.—El General Gobernador, Molins.—Comunicada á los Cuerpos de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino.—P. O.—El Ayudante de semana, Domingo Enriquez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 29 DE ABRIL DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawa.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Eduardo Fernandez Bremon.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 5. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

AVIS A LOS NAVEGANTES.
Núm. 11.
DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberàn corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.
Inglaterra (Costa S.)

Luz de las Needles (A. H., núm. 7|40. París 1883). La luz de las Needles (Véase Aviso á los navegantes núm. 64 de 1882), es en la actualidad intermitente, con un eclipse de 3 segundos cada medio minuto.

Desde el 1.° de Febrero de 1883, la luz debe aparecer verde cuando se marque entre el S. 37° O. y la costa de la isla de Wight, con el fin de limitar mejor el sector blanco que sirve para evitar el banco Warden.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 207, 532 y 558 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.
Canadá.

Luces en la isla de San Pablo (golfo de S. Lorenzo). (A H., núm. 7|41 París 1883). Las luces de la isla de San Pablo se encenderán en lo sucesivo desde el 1.° de Abril al 31 de Diciembre, y además siempre qne se pueda navegar en las proximidades de la isla.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

Estados-Unidos.

Luz inferior de Hilton-Head (Port Royal, Carolina del S.) (A. H., núm. 7|42. París 1883). Desde el 1.° de Febrero de 1883, la luz anterior ó inferior de la isla Hilton-Head, entrada de Port Royal (véase Aviso núm. 77 de 1881) será blanca en lugar de roja.

Cartas núms 192 y 215 de la seccion I; y 549 de la IX.

OCÉANO ÍNDICO.
Australia (Costa O.)

Arrecife Beaver. (A. H., núm. 7|43. París 1883). El arrecife Beaver, que se habia situado en 1864 y 1869 en 32° 6' S. y 120° 49' 33'' E., ha sido infructuosamente buscado por el buque hidrógrafo inglés "Meda" durante 11 dias. Con 690 y 550 metros no se ha encontrado fondo en los sitios señalados á este banco ni con 1550 metros se halló tampoco entre estas situaciones. En cuatro viajes anteriores el "Meda" examinó la extension de mar comprendida entre 32° y 32° 20' S. y 120° 12' 33'' y 121° 12' 33'' E.

Como consecuencia, el arrecife Beaver se ha suprimido en las cartas del Almirantazgo inglés.

Cartas núms. 457 y 596 de la seccion I; y 536 de la VI.
Madrid 27 de Enero de 1883.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos cabras cogidas sueltas en las vías públicas y que se hallan depositadas en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlas en esta Secretaría dentro del término de seis dias; en la inteligencia que espirado el citado plazo sin que se haya verificado, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de órden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de los que se crean propietarios.

Manila 26 de Abril de 1883.—Bernardino Marzano.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Desde el 4 al 8 y desde el 10 al 20 del mes próximo, estará abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, entendiéndose que la primera fecha citada es para los que residen en esta Capital y la segunda para los residentes en la Península, debiendo advertirles que despues de la citada fecha 20 no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 26 de Abril de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

Desde las 8 de la mañana del dia 30 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, el importe de sus respectivos libramientos.

Manila 26 de Abril de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
CORREOS.

Por el berg-gta. "Cecilio", que saldrá para Calbayoc, el 29 del actual, á las siete de la mañana; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dicho punto á las 10 de la noche del dia anterior.

Manila 27 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion, A. de Santisteban.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante la plaza de Auxiliar de Fomento de la provincia de la Laguna, por fallecimiento del que la servía, y debiendo ser provista por concurso con arreglo á las condiciones expresadas en el decreto de esta Direccion general fecha 8 de Mayo del año próximo pasado, los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas, que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Condiciones que se citan:

Ser ó haber sido Ayudantes de obras públicas.
Maestros de obras.
Directores de caminos vecinales.
Sobrestantes de obras públicas.
Aparejadores.
Los que hubiesen desempeñado ya plazas de Auxiliares, con buenas notas de concepto.
Los empleados cesantes, sin nota desfavorable.
Los oficiales retirados, que con algun conocimiento del despacho de oficina, prefieran mientras ejerzan el cargo de Auxiliares, el haber que á él le está señalado, al haber pasivo que vinieren disfrutando.
Los Sargentos 1.os procedentes del Cuerpo de Ingenieros.

Manila 26 de Abril de 1883.—El Subdirector.—P. I., Galvan.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Las personas que á continuacion se espresan, se presentarán en los Almacenes generales de Arroceros, para recibir el tabaco que adquirieron en la almoneda del 11 del actual.

A las 8 de la mañana del dia 1.o de Mayo.—D. Dimas Serrano, D. Enrique Rodriguez.—Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel, D. Antonio Beruete, D. Mariano Teotico, Don Eleuterio Joaquin, D. Bonifacio E. Santiago, D. Antonio Cobangis, D. Lino Lagaspi, D. Anacleto del Rosario, D. Domingo Neyra. D. Lucio Reyes, D. Ramon Angeles, D. Graciano Custodio, D. Sixto Buan, Doña Valentina Fidelino, D. Aguedo Lontoc, D. Silvestre Feliciano, D. Rafael Viardo, D. Eustacio Muyot, D. Federico Cañet y D. Ignacio Toribio.

A las dos de la tarde del mismo dia.—D. Diego Santos, D. Melecio Constantino y Miguel, D. Julian Calvo, D. Mariano C. de Jesus, D. Benito Golang, D. Pablo Robles, D. Bonifacio Gomez, D. Benito Peredo, D. Federico Tuason, D. Camilo Lorenzana, D. Gerónimo Saenz, D. Pedro Santamarina, D. Crispulo Asuncion, D. José de los Santos, D. Esteban Concepcion, Don Nicolás Rivera, D. Joaquin García Guerrero, D. Eugenio C. Guidote, D. Severo Benin, D. Clemente Manotoc, D. Eulogio Ochoa, D. Mariano Reyes, D. Gregorio Manajan y D. Pedro de la Cruz.

Manila 27 de Abril de 1883.—P. S., Sartou. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

Por el presente se cita á los Sres. Fernandez y C.ª del Comercio de esta Plaza, para que se sirvan presentarse en esta Aduana, en horas hábiles de Oficina, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de tercer dia, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta* de esta Capital, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 27 de Abril de 1883.—El Administrador, Vargas.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Juan Jacobo, vecino del pueblo de San Fernando de Dilao de la provincia de Manila, rematante del arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de la Laguna, se servirá comparecer en la Escribanía del que suscribe, calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para notificarle del decreto de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente del referido arriendo.

Manila 27 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emision de Billetes del Tesoro de estas Islas, creadas por decreto del Gobierno General de las mismas de 6 de Abril de 1877 para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el dia 26 de Mayo próximo á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el Salon de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua Aduana, la 59.ª subasta para la amortizacion de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortizacion es la de 8.333 pesos 33 céntimos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados Billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal, que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de éste, y prefiriendo las de tipo más bajo en la forma que se expresa á continuacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta; dándose, para la presentacion, un plazo de quince minutos á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo, y prévia lectura por el Escribano de Hacienda del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos, que para este efecto le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que contengan tipo superior al señalado; y admitiéndose las que no excedan por el órden siguiente.

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades, en la inteligencia de que para éste efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio; y entre las de tipo y suma igual se hará la adjudicacion por sorteo.

Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion por sorteo entre los firmantes de éstas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residentes en las colecciones y provincias podrán mostrarse parte en las subastas, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó Reverendo Cura Párroco ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fueren de personas que han suscrito sus proposiciones en esta Capital, ó que, siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los 15 dias de la adjudicacion de la subasta, y á igual número de dias despues de recibido el aviso que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso «á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta» y la fecha y firma del proponente y en aquellas se pondrá la numeracion por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el «Recibí» de la oficina en que se presenten, para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente en pliego certificado al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion, dispondrá que la Ordenacion de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciando en la *Gaceta de Manila* el dia en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos.

En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad se hubiere hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciere uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, prévia presentacion de la factura resguardo de que ántes se trata.

Manila 26 de Abril de 1883.—Chinchilla.

MODELO DE PROPOSICION.

D ..... vecino de..... ofrece para su amortizacion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el dia..... de..... de 188.... los billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877 que á continuacion se expresan importantes..... pesos nominales al cambio de..... pesos . ..... cénts. por 100 de su valor nominal y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Número de billetes ofrecidos por cada série.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada série.	
			Pesos.	Cént.
		Total nominal... ..		

RESÚMEN.

Número de billetes ofrecidos. . . . ps.
Valor nominal de todos ellos. . . .
Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion. . . . .

..... de ..... de 188....

(Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA.

Factura de ..... billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto ..... pesos nominales que D..... vecino de ..... presenta en la (aquí se expresará si es la Tesorería general, Administracion ó Subdelegacion de Hacienda) los cuales van endosados á la Junta general de amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion que para tal efecto hizo el que suscribe en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 188 .... y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Número de billetes ofrecido por cada série.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada série.	
			Pesos.	Cént.

..... de ..... de 188 .....

(Firma del presentador)

NOTA.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro que á la misma deben acompañarse

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Lista de las ropas empeñadas en los meses de Agosto y Setiembre de 1882, que por no haber sido desempeñadas ni renovadas corresponde vender en pública subasta, bajo el tipo de su tasacion en los primeros dias del mes de Mayo próximo venidero, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 61 de los estatutos.

Núms.			Ps. Cms.
1	Tres sayas de seda, una amarilla y blanca, otra de rosa y azul. .	T. n.º 6	10'50
2	Una camisa de piña bordada de mujer, cuatro sayas de algodon de color usadas y un abrigo de casimir. .	T. n.º 10	3'15
3	Una saya nueva de razo compuesta de azul y negro sin concluir. .	T. n.º 33	4' „
4	Una camisa de piña nueva de mujer con las mangas bordadas. .	T. n.º 36	2' „
5	Una camisa de piña lisa nueva de mujer y un pañuelo de id. sin concluir. .	T. n.º 49	1' „
	Total. . . .		20'65

Manila 26 de Abril de 1883.—Gonzalo Marzano.

En los dias 1 °, 2 y 4 de Mayo próximo venidero, de 11 á 12 de sus mañanas, se venderán en pública subasta á los tipos marcados en la nota anterior, las ropas cuyo plazo de empeño ha terminado en los meses de Febrero y Marzo próximo pasado, las cuales estarán de manifiesto al público desde el dia de mañana, para que puedan ser examinados.

Manila 26 de Abril de 1883.—Gonzalo Marzano. 1

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 2 del entrante mes, se administra la vacuna.

Manila 26 de Abril de 1883.—El Vocal de turno, Rafael Ginard.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo por tres años del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, para el dia 28 de Mayo próximo, á las diez en punto de su mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas qe la misma Administracion, calle Real núm 7 de Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, por el tipo en progresion ascendente, de tres mil trescientos sesenta y seis pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm 351 del dia 19 de Diciembre de 1882.

Manila 25 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo por un trienio del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil cuarenta y siete pesos treinta y dos céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 20 del dia 20 de Enero último. Cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle Real núm. 7 de Intramuros y en la subalterna de dicha provincia, el dia 28 de Mayo próximo, á las diez en punto de su mañana.

Manlla 25 de Abril de 1883.—Félix Dujua

La segunda subasta del arriendo por tres años del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Cagayan, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real núm. 7 de Intramuros por disposicion del Excmo. Sr. Director general de este ramo, y en la subalterna de la espresada provincia, el dia 28 de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos cincuenta y seis pesos cincuenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 117 del dia 29 de Abril de 1882.

Manila 25 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

La subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Capiz, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros n.o 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos quince pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 7 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Capiz, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta *núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.*

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 215 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 32 pesos 25 cènt., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse à favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.° del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.o que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.o que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos las efectos previstos y prescritos en el artículo 5.o del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohibe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte esterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo préviamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, à cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado à cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán esceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la clausula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se esceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 24 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Capiz, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del dia. . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . . la cantidad de 32 ps. 25 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua. 2

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos de la provincia de Iloilo, para el dia 17 de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de dicha Administracion, calle Real núm. 7 de Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, por el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cincuenta pesos anuales y por el término de tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 20 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos del distrito de Iloilo.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales.

2.a La proposicion se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado

el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito respectivamente, la cantidad de ps. 67'50 cénts., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal màs bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.o de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe del Distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en él. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en el distrito. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En el distrito el Jefe de él cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.o al 2.o—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metàlico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe del distrito. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe del distrito. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.o de la Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad del distrito, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisfaciese á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir las balsas que sean necesarias para los espresados pueblos con la suficiente seguridad para que pueda pasar un carruaje con cuatro caballos.

15. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán conservarse por el contratista, en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de baseros de dia y de noche para empujar y ayudar á los carruajes, cuidando de no ocurrir desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público.

16. Cualquiera falta á lo prevenido en los dos artículos anteriores, será castigada por primera vez con dos pesos de multa y los perjuicios que la falta pueda causar á los particulares.

17. A uno y otro lado de las balsas en las orillas de los rios y parajes apropósito, deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de derechos para la satisfaccion del público.

18. La autoridad del distrito, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director del ramo.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que à su derecho convenga.

21. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

22. El contratista es la persona legal y directamente obligada Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe del distrito para que por su conducto sean solicitados.

23. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

24. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

25. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 3 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

TARIFA DE DERECHOS.

		Pesos.	Cénts.
El asentista cobrará por cada carruaje con cuatro ò seis caballos y cochero.	,,	18	6,8
Por un carruaje con dos caballos y cochero. . . .	,,	12	4,8
Por un carro con carga y carabao. . .	,,	6	2,8
Por uno id. con carga sin carabao. .	,,	5	
Por uno id. sin carga ni carabao .	,,	2	4,8
Por una caballería con persona y carga.	,,	3	1,8
Por una id. con persona sin carga. .	,,	2	4,8
Por una carga de carabao con hombre.	,,	1	7,8
Por una vaca. . . .	,,	1	2,8
Por una persona suelta. . .	,,	0	5,8

EXENCIONES.

No se cobrará pasaje á los presos y sus conductores, á los empleados del Gobierno, justicias ni tropas que transitan para asuntos del Real servicio ni á los RR. y DD. Curas Párrocos llamados para administrar los Santos Sacramentos.

Manila 3 de Abril de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos del distrito de Iloilo, por la cantidad de..... pesos anuales (Ps.....) y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de ps. 67'50 cént.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua. 1

Providencias judiciales.

Solicitando D.a María Paula Zamorano ser declarada heredera universal legítima y única de su finado padre D. José María Zamorano, el Sr. Juez del distrito de Binondo ha dispuesto en las actuaciones de la materia; se cite, llame y emplace á todos los que se consideren con derecho á oponerse á dicha declaracion judicial, á fin de que dentro del término de nueve dias hagan valer sus derechos ante dicho Juzgado.

Escribanía 20 de Abril de 1883.—Brígido Lim.

———

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 5610 contra Ramon Megia por hurto; se cita, llama y emplaza al ofendido D. Cárlos Ostan, indio, soltero, de 27 años de edad, ayudante de máquina del vapor «Emuy,» natural de Bugason provincia de Antique, residente en este arrabal y empadronado en la Comandancia, para que por el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en la referida causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 20 de Abril de 1883.—Vicente Santos.

———

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Tondo de 20 de los corrientes, acordada en las diligencias instruidas á instancia de Doña Cirila Ochoa, para que se declare de su propiedad una finca fabricada por su cuenta; se manda que se cita por la *Gaceta oficial* y por edicto en los parajes públicos y acostumbrados á los que se crean con derecho sobre la espresada finca, para que se presenten en este Juzgado en el término de 9 dias, lo que se anuncia para los efectos de lo preceptuado en la indicada providencia.

Tondo y Escribania de mi cargo á 21 de Abril de 1883.—J. Reyes.

———

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, dictada en un exhorto procedente de Arcos de la Frontera; se cita, llama y emplaza á D. Ramon Perez Benitez, español peninsular, Secretario que fué del Ayuntamiento de Prado del Rey, residente en esta Capital y procesado en la causa por el delito de falsedad, á fin de que por el término de 30 dias contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto inserto en dicho exhorto, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 21 de Abril de 1883.—Manuel Blanco.

Binondo.—Imprenta de M. Perez (hijo)—S. Jacinto 42.